

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarla. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1547

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 76001-31-100-13-2021-00119-00
DEMANDANTE: ELIZABETH RIVERA
DEMANDADO: JULIO CESAR VALENCIA REYES

La parte actora manifiesta que este despacho profirió la sentencia No. 168 de diciembre 10 de 2020 dentro del proceso de Unión marital de hecho radicada bajo el No. 2020-0004, en la cual se fijó como cuota alimentaria que debía proporcionar el señor JULIO CESAR VALENCIA REYES a la señora ELIZABETH RIVERA en la suma de \$ 413.000.00 con cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor.

Dicho pago no se cumplió a cabalidad, por lo que instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor VALENCIA REYES, correspondientes a la cuota fijada por el despacho en el proceso antes mencionado.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago en contra del demandado mediante auto No. 686 de mayo 3 de 2021, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.550.760.00) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde diciembre de 2020 hasta abril de 2021.

Igualmente se ordenó al demandado pagar los intereses legales sobre la suma adeudada como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte demandante adelantó el trámite pertinente respecto a la notificación del señor Julio Cesar Valencia Reyes, tal como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que este presentara contestación de la demanda dentro del término concedido para ello

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Lo subrayado fuera del contexto original).

Por lo tanto, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso Ejecutivo de Costas es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que el deudor este en mora de cancelar y la cual haya sido impuesta mediante sentencia judicial.

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente es la sentencia No. 168 de diciembre 10 de 2020 dentro del proceso de Unión marital de hecho radicada bajo el No. 2020-0004, en la cual se fijó como cuota alimentaria que debía proporcionar el señor JULIO CESAR VALENCIA REYES a la señora ELIZABETH RIVERA en la suma de \$ 413.000.00 con cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, por lo que dicho documento reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva.

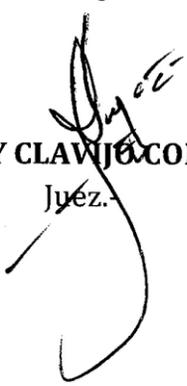
Tenemos que al demandado se le notifico de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., más este no presentó contestación de la misma dentro del término que se le concedió para realizarla.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha mayo 3 de 2021 en contra del señor JULIO CESAR VALENCIA REYES.
- 2. ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES

Juez.